



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar. 75 cts Atrasado. 1.50 pts Suscripción: Trimestre. 45 pesetas

Año XII Miércoles 12 de noviembre de 1947 Núm. 316

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 12 de octubre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Fernando Berckemeyer y Pazos ... 6074
- Otro de 31 de octubre de 1947 por el que se nombra Director general de Régimen Interior a don Roberto de Satorres y Vries ... 6074

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 8 de noviembre de 1947 por la que se asciende al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don Doroteo Antonio Muñoz Martínez ... 6074
- Otra de 8 de noviembre de 1947 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Vicente García Santander ... 6074
- Otra de 8 de noviembre de 1947 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a doña María Luisa Bergamo Expósito ... 6074

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 3 de noviembre de 1947 por la que se convocan oposiciones para la provisión de una plaza vacante y otra de aspirante en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento ... 6074
- Otra de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Alcázar de San Juan a don Acisclo Fernández Carriedo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Dalmiel ... 6075
- Otra de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Trujillo a don Francisco Redondo Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Garrovillas ... 6075
- Otra de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Tarazona (Zaragoza) a don Andrés Martínez Sanz, Juez de Primera Instancia e Instrucción que sirve el Juzgado Municipal de Alcázar de San Juan ... 6076
- Otra de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Segorbe a don Miguel Hinojosa Arnáiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción que sirve el Juzgado Municipal de Villarreal ... 6076
- Otra de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Haro a don José Garralda Valcárcel, Juez de Primera Instancia e Instrucción que sirve el Juzgado Municipal de Logroño ... 6076

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 31 de julio de 1947 por la que se declara cesantes a los funcionarios que se indican ... 6076

- Orden de 19 de septiembre de 1947 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que en la misma se citan ... 6076
- Otra de 11 de octubre de 1947 por la que se nombra, con carácter interino Director de la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla a don Francisco de la Fuente y de la Cámara ... 6076
- Otra de 13 de octubre de 1947 por la que se nombran Profesores Auxiliares interinos de la Escuela de Ingenieros Navales a los señores que se expresan ... 6077
- Otra de 17 de octubre de 1947 por la que se acuerdan las consignaciones que habrán de percibir los siete Inspectores-Maestros, actualmente en ejercicio, para dietas de visita y gastos de locomoción ... 6077

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 26 de octubre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos ... 6077

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso subasta las obras para la construcción de 116 viviendas, distribuidas en bloques, con todos sus servicios ... 6090
- EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando el proyecto de obras de terminación de la Escuela de Martín Miguel (Segovia). Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras de las Escuelas graduadas de Villamayor de Santiago (Cuenca) ... 6090
- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Angel Martínez Rueda para aprovechar, con destino al riego de 5.49 hectáreas de terrenos de su propiedad, hasta un caudal de 10.2 litros, de tiempo durante doce horas de día, derivados del río Alhama, en jurisdicción de Alfaro (Logroño) ... 6091
- Resolviendo acceder a lo solicitado por Heredamiento de Aguas de San Felipe y Costa de Lairaga para la ejecución de las obras de alumbramiento de aguas subterráneas en el barranco de Moya y sus afluentes Los Tilos y Los Propios, en los términos municipales de Moya y Guía (Gran Canaria) ... 6091
- Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Juan Bautista Martínez Boix para ocupar una parcela en la playa de Guardamar del Segura, con destino a edificar una casa dedicada a vivienda y baños ... 6092

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 12 de octubre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Fernando Berckemeyer y Pazos.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio a don Fernando Berckemeyer y Pazos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

DECRETO de 31 de octubre de 1947 por el que se nombra Director general de Régimen Interior a don Roberto de Satorres y Vries.

A propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Régimen Interior en el Ministerio de Asuntos Exteriores al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Roberto de Satorres y Vries.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de noviembre de 1947 por la que se asciende al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don Doroteo Antonio Muñoz Martínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover, en ascenso reglamentario, a la categoría de 6.000 pesetas del Cuerpo de Subalternos de dicho Organismo a don Doroteo Antonio Muñoz Martínez, en vacante producida por jubilación de don Enrique Barreno Gila, y efectividad de 16 de julio último, siguiente día al en que se produjo la indicada vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 8 de noviembre de 1947 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Vicente García Santander.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Vicente García Santander, Secretario Judicial, destinado en Comisión en la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de esta Presidencia de fecha 2 de febrero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

núm. 36), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 8 de noviembre de 1947 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a doña María Luisa Bérnago Expósito.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden Circular de esta Presidencia de fecha 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 335), en la Fiscalía Superior de Tasas al Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, doña María Luisa Bérnago Expósito, recientemente ascendida a Jefe de Negociado de tercera clase, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de noviembre de 1947 por la que se convocan oposiciones para la provisión de una plaza vacante y otra de aspirante en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio último, que reformó la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real Decreto de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del expresado año,

Este Ministerio ha dispuesto se convoque oposición directa y libre para proveer en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza vacante en la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y otra de aspirante en expectativa de destino, que en esta categoría y clase se produzca y corresponda al turno de oposición.

Las presentes oposiciones se celebrarán con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Podrán concurrir a ellas los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en posesión del título de Licenciado o Doctor en Derecho.

También podrán participar los funcionarios de ambos sexos en activo o excedentes del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, aun cuando no estén

en posesión de los expresados títulos, que reúnan las condiciones de edad antes indicada.

2.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios estará constituido por V. I., como Presidente, con facultad de delegar en un Director general del Ministerio o Jefe de Sección del Cuerpo Técnico de Letrados del mismo, y como Vocales, dos Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y dos Jefes de Administración de este Ministerio, actuando de Secretario el más moderno. Para poder actuar el Tribunal es preciso que concurren, cuando menos, tres de sus miembros. Las decisiones de la mayoría constituirán acuerdo. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

3.ª Los ejercicios serán cuatro:

El primero consistirá en la redacción de una Memoria sobre un tema del cuestionario que formule el Tribunal, que se hará público en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO quince días antes de comenzar los ejercicios.

El segundo, en la resolución de un expediente con vista de los textos legales necesarios.

El tercero, en la redacción de un proyecto de Reglamento orgánico de algún servicio del Ministerio.

El cuarto, en la resolución de una consulta sobre materia jurídica relacionada con el ramo de Justicia, o la redacción de una Memoria sobre un tema de Legislación comparada.

En cada uno de estos ejercicios los opositores dispondrán de un tiempo máximo de seis horas.

Los opositores deberán acreditar, después del cuarto ejercicio, el conocimiento para traducir, sin auxilio de diccionario, de uno de estos idiomas: Francés, Inglés, Italiano o Alemán.

4.ª La calificación en cada uno de los cuatro ejercicios no podrá ser superior a veinte puntos, siendo necesario tener más de diez para ser declarado apto para pasar a los ejercicios siguientes, tratándose de los tres primeros ejercicios, que serán eliminatorios.

La calificación máxima en el ejercicio de traducción no podrá ser superior a cinco puntos.

5.ª Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones se presentarán en el Registro General del Ministerio, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de la presente convocatoria, expresando en ella los opositores su residencia actual, con indicación del domicilio, así como el idioma de que se sean examinarse.

Las solicitudes deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legalizada, en su caso.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Reclusos.

c) Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

d) Su adhesión al Movimiento Nacional, mediante el documento o documentos que lo justifiquen suficientemente.

e) El título de Licenciado en Derecho o testimonio notarial del mismo o certificado de haber aprobado todos los estudios exigidos para obtenerlo.

f) Declaración jurada, suscrita por el interesado, en la que se haga constar no haber sido expulsado o separado por cualquier concepto del Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento estarán exentos de presentación de la documentación señalada en los apartados anteriores, sustituyéndose la misma, en cuanto sea precisa, por una certificación expedida por la Sección de régimen interior de este Ministerio acreditativa de los extremos antes citados, en cuanto sean necesarios.

6.ª Terminado el plazo de presentación de instancias, el Tribunal, después de examinados los documentos de los que solicitan tomar parte en las oposiciones, publicará en el término de diez días la

relación de los opositores que tienen la documentación completa, así como de los que figuran con la documentación incompleta, concediendo un plazo de diez días para que estos últimos subsanen los defectos de que adoleciera aquella, así como para que todos los solicitantes abonen, en la Habilitación de este Ministerio, una cuota de inscripción en concepto de derecho de examen de cien pesetas.

Dentro de los diez días siguientes se publicará por el Tribunal en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la relación definitiva de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios y lugar y fecha en que haya de celebrarse el sorteo.

Practicado éste, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO el resultado del mismo, así como la fecha y local en que hayan de comenzar los ejercicios, que habrán de celebrarse en el mes de enero próximo.

7.ª A la terminación del último ejercicio el Tribunal elevará la oportuna propuesta a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Alcázar de San Juan a don Acisclo Fernández Carriedo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Daimiel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcázar de San Juan, en la provincia de Ciudad Real, vacante por promoción de don Serafín Jurado Pérez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Acisclo Fernández Carriedo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Daimiel y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Trujillo a don Francisco Redondo Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Garrovillas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Trujillo, en la provincia de Cáceres, vacante por promoción de don Benedicto Hernández Herrero,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Francisco Redondo Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Garrovillas y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Tarazona (Zaragoza) a don Andrés Martínez Sanz, Juez de Primera Instancia e Instrucción, que sirve el Juzgado Municipal de Alcázar de San Juan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tarazona, en la provincia de Zaragoza, vacante por promoción de don José María Molinero Mercado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Andrés Martínez Sanz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve el Juzgado Municipal de Alcázar de San Juan y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Segorbe a don Miguel Hinojosa Arnáu, Juez de Primera Instancia e Instrucción, que sirve el Juzgado Municipal de Villarreal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segorbe, en la provincia de Castellón, vacante por promoción de don Vicente Jorge Ochoa,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del De-

creto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Miguel Hinojosa Arnáu, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve el Juzgado Municipal de Villarreal y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Haro a don José Garralda Valcárcel, Juez de Primera Instancia e Instrucción, que sirve el Juzgado Municipal de Logroño.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Haro, en la provincia de Logroño, vacante por promoción de don José María Francés Fernández,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, acuerda nombrar para la expresada plaza a don José Garralda Valcárcel, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso que sirve el Juzgado Municipal de Logroño y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

po Auxiliar del Departamento, por fallecimiento de doña María Teresa Moñeo Medrano,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala, en los términos siguientes:

Doña Francisca Trinidad Larreina Elorza, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Alava, a Auxiliar Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas.

Doña María de los Dolores Gómez-Lobo Muñoz, con destino en la Secretaría del Ministerio, a Auxiliar de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Doña Ana María Sánchez-Avila Rarody, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz, a Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 19 de agosto pasado.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1947

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de octubre de 1947 por la que se nombra, con carácter interino, Director de la Escuela de Peritos Agrícolas de Sevilla a don Francisco de la Fuente y de la Cámara.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, y hasta tanto se proceda a la aprobación del Reglamento por que ha de regirse la Escuela de Peritos Agrícolas de dicha ciudad,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Francisco de la Fuente y de la Cámara, Ingeniero Agrónomo, Director de la referida Escuela, con carácter interino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se declaran cesantes a los funcionarios que se indican.

Ilmo. Sr.: Por haber transcurrido los plazos señalados en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 sin que los interesados hayan solicitado su reingreso en el servicio activo,

Este Ministerio ha resuelto declarar en la situación de cesantía prevista en el artículo 49 del mencionado Reglamento a los siguientes funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de Departamento:

Don Antonio García Merino, Oficial de Administración, de tercera clase.

Don Gerardo Salvador Merino, Oficial de Administración de tercera clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de septiembre de 1947 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que en la misma se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar Mayor de tercera clase en el Cuer-

ORDEN de 13 de octubre de 1947 por la que se nombran Profesores Auxiliares interinos de la Escuela de Ingenieros Navales a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Especial de Ingenieros Navales, de conformidad con la misma, y en atención a las necesidades de la enseñanza;

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesores Auxiliares del expresado Centro, con carácter interino y gratificación de 5.000 pesetas anuales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 13 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento:

Don José María Lorenzo Blanc, para el grupo de asignaturas de «Electrotecnia y Electricidad»; y

Don Alfredo Pardo Delgado, para el grupo de asignaturas de «Construcción Naval y Teoría del Buque».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de octubre de 1947 por la que se acuerdan las consignaciones que habrán de percibir los siete Inspectores-Maestros, actualmente en ejercicio, para dietas de visita y gastos de locomoción.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio figura un crédito de 40.000 pesetas para atender a los gastos de dietas de los Inspectores-Maestros en sus visitas a Escuelas;

Y en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 3.º, concepto único 2/c, 18.000 pesetas para sus gastos de locomoción;

Considerando la necesidad de proveer de los medios económicos que permitan el ejercicio de esta función con la regularidad que las altas conveniencias de la enseñanza exigen;

Considerando que ya por Orden de 15 de febrero último se acordaron las consignaciones que habrán de percibir, también en este servicio, los Inspectores profesionales;

Este Ministerio ha acordado autorizar para ochenta y seis jornadas de visitas, a su zona escolar, a los siete Inspectores-Maestros actualmente en ejercicio, las consignaciones siguientes:

Para dietas y sobriedtas, a 45 pesetas por jornada completa (categoría tercera,

con arreglo a sus sueldos), 30.090 pesetas.

Para gastos de locomoción, a 1.500 pesetas anuales, 19.500 pesetas.

El pago de estas atenciones, de tramitación reglamentaria, se hará mediante libramiento «a justificar», con crédito para 25 jornadas, para cada uno de los trimestres primero, segundo y cuarto, y de 11 en el tercero. Previamente se formulará la oportuna petición por el Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria de las respectivas provincias, con indicación expresa del sueldo que disfruta el perceptor.

El presente crédito ha sido intervenido y conforme por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado de este Ministerio, con fechas 10 y 11 de octubre actuales, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualquier Organismo, Empresa o particular durante el plazo de seis meses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE CHOCOLATES, BOMBONES Y CARAMELOS

CAPITULO PRIMERO

Objeto y extensión

Artículo 1.º **Ambito funcional.**

1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones originadas por el trabajo en las industrias dedicadas a la elaboración de chocolates, bombones y caramelos.

2) A efectos de las presentes Ordenanzas se entienden sujetas a estas Normas las siguientes Industrias:

a) Las fábricas dedicadas a la elaboración de chocolates, tanto de tujó como de fórmulas corrientes.

b) Los talleres y fábricas dedicados a la elaboración de bombones o productos similares.

c) Las Industrias dedicadas a la fabricación de caramelos y grajeas de todas clases.

3) Las restantes instalaciones industriales que, siendo propiedad de las Empresas de chocolates, bombones y caramelos, por su situación u organización constituyen una unidad con sus explotaciones, estando destinadas a completar el aprovechamiento de los productos obtenidos en aquellas, se regirán por estas normas.

Art. 2.º **Ambito personal.**—Las presentes Ordenanzas regularán las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Gerente, Secretario, Administrador general, etc.

Art. 3.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación a todo el territorio nacional.

Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de África.

Art. 4.º **Ambito temporal.** Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º 1) La organización práctica del trabajo dentro de las normas de orientación de esta Reglamentación y

de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa que responde de su uso ante el Estado.

2) No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar a la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre la justicia.

3) Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizar sus servicios de forma que los Jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico, completamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

CAPITULO III.

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación general

Art. 6.º Disposiciones generales.—

1) Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no imponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la Empresa no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, tendrá que ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigna esta Reglamentación.

Art. 7.º El personal al servicio de las Empresas de chocolates, bombones y caramelos se hallará comprendido en algunos de los siguientes Grupos genericos establecidos en razón de la función que cada trabajador efectúe:

- A) Técnicos.
- B) Empleados.
- C) Subalternos.
- D) Personal obrero.

Art. 8.º Los Técnicos estarán integrados por las categorías incluidas en los dos subgrupos siguientes:

Subgrupo 1.º—TÉCNICOS TITULADOS:

- a) Técnico Jefe.
- b) Técnico.
- c) Ayudante técnico.
- d) Practicante.

Subgrupo 2.º—TÉCNICOS NO TITULADOS:

- a) Encargado general de fabricación.
- b) Maestro de fabricación.
- c) Auxiliar de Laboratorio.

Art. 9.º Empleados, cuyas categorías profesionales quedan incluidas en los dos subgrupos siguientes:

Subgrupo 1.º—ADMINISTRATIVOS:

- a) Jefe de 1.ª
- b) Jefe de 2.ª
- c) Oficial de 1.ª
- d) Oficial de 2.ª
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

Subgrupo 2.º—EMPLEADOS MERCANTILES:

- a) Jefe de Ventas.
- b) Vajantes.
- c) Corredor de plaza.
- d) Dependiente de Economato.

Art. 10. Subalternos. — Este grupo estará compuesto por las siguientes categorías:

- a) Listero.
- b) Enfermero.
- c) Amacenero.
- d) Bascuero o Pesador.
- e) Conserje.
- f) Portero.
- g) Ordenanza.
- h) Repartidor.
- i) Cobrador.
- j) Recadista o Botones.
- k) Guardia, Vigilante y Sereno.
- l) Telefonista.
- m) Mujeres de limpieza.

Art. 11. El personal obrero estará formado por los subgrupos siguientes:

Subgrupo 1.º—PROFESIONALES O DE OFICIO:

- a) Encargado de Sección.
- b) Oficial de 1.ª
- c) Oficial de 2.ª
- d) Ayudante.
- e) Aprendices.

Subgrupo 2.º—OFICIOS VARIOS:

- a) Mecánicos.
- b) Chófer.
- c) Carpinteros.
- d) Embaladores.
- e) Electricistas.
- f) Fogoneros.
- g) Albañiles.

Subgrupo 3.º—PERSONAL FEMENINO:

- a) Encargada.
- b) Oficiala de 1.ª
- c) Oficiala de 2.ª
- d) Envolvedora de 1.ª
- e) Envolvedora de 2.ª
- f) Ayudante.
- g) Aprendiz.

Subgrupo 4.º—PEONAJE:

- a) Peones.
- b) Pinches.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 12. A) TÉCNICOS TITULADOS. — Son aquellos que para el desempeño de su función se les exige poseer título profesional, siempre y cuando realicen misiones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión respectiva:

a) *Técnicos Jefes.*—Son aquellos que, poseyendo el título ya indicado, ejercen funciones de dirección en la Empresa o en cualquier sección de la misma, ocupándose de la buena disposición, mejora y perfeccionamiento del servicio que les fuese confiado y de cuantas exigencias precise su intervención y competen-

cia, teniendo mando directo sobre otros técnicos y la responsabilidad del trabajo, así como la disciplina y seguridad del personal.

b) *Técnicos.*—Son los que, poseyendo un título profesional, realizan en la Empresa funciones propias del título que poseen, bien sea universitario o de Escuela Especial, siempre que dediquen a la Empresa su actividad preferente. Quedan comprendidos en esta categoría los Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Farmacia, etc., y los Ingenieros.

c) *Ayudante técnico.*—Es el que se encuentra en posesión de un título de carácter secundario, como puede ser el de Perito Industrial, Mecánico, Electricista, etcétera, que presta ayuda a los técnicos propiamente dichos, bien sea a las inmediatas órdenes de los mismos o de los Directores o Subdirectores.

d) *Practicantes.*—Son los que, poseyendo título facultativo y con los conocimientos requeridos para prestar servicios en Establecimientos Sanitarios, realizan funciones, dentro de la Empresa, propias de su cometido.

B) TÉCNICOS NO TITULADOS. — Son aquellos que, sin encontrarse en posesión de un título, han llegado a alcanzar dentro de su profesión una especialidad muy diferenciada, adquirida con la experiencia y su personal vocación, unida a típicas aptitudes que garantizan el desempeño de su cometido.

a) *Encargado general de fabricación.* Es el que asume la representación directa de la Empresa, estando a las inmediatas órdenes del Director o Gerente, teniendo por misión la distribución general del trabajo, velar por la disciplina de todo el personal, asumiendo la dirección total de la fábrica o taller, teniendo a sus inmediatas órdenes a los Maestros o Encargados de Sección.

b) *Maestro de fabricación.*—Es el técnico que, procediendo de categorías inferiores, posee los conocimientos de la fabricación en todas sus fases, teniendo por misión conocer e interpretar las fórmulas y análisis de productos, facilitar los datos de gastos de mano de obra, materias primas, avances y presupuestos, especificando con todo detalle los ciclos de elaboración. Deberá tener iniciativa y sentido artístico para la buena presentación de todos los artículos que elabore, profundo conocimiento de las máquinas empleadas, siendo responsable ante la Empresa de toda anomalía, tanto en la maquinaria como en la producción, debiendo llevar como mínimo diez años en la profesión.

En el grupo de caramelos, deberá conocer, además, todo el proceso de fabricación de caramelos y grageas en sus diferentes fases, bien sea a «barcum» o fuego directo, esenciado y colorido, montaje de rellenos «drops y alpes», grageado en bombos, pasado del caramelo macizo, distribución de las máquinas plásticas, continuas o circulares, «pildoler» y de rodillos a mano o motor, así como referente a envolturas.

En el grupo de bombones deberá conocer, además, la laboración de mazapanes, «rocants», «fondans», frutas glaseadas y escarchadas, licores, envolturas, moldeo de rellenos y cortar.

c) *Auxiliares de Laboratorio.*—Son los que ayudan en los Laboratorios de la

Empresa a los técnicos o a los Maestros de fabricación en las tareas de preparación de fórmulas y análisis de productos en cualesquiera de las tres secciones de chocolates, bombones y caramelos.

Art. 13. **Empleados.**—Son aquellos que realizan funciones de oficina o burocráticas, contables y otras análogas, fomentan la introducción en el mercado de los productos de la Empresa o expiden artículos como dependientes mercantiles, cuyas funciones pueden ser realizadas dentro de la organización central de la Empresa o en los servicios considerados ramificaciones de la misma y que no estén incluidos especialmente en cualquier otro grupo.

A) ADMINISTRATIVOS:

a) **Jefe de 1.ª**—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) **Jefe de 2.ª**—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir ciertas iniciativas y dar unidad al Negociado o dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los oficiales, auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) **Oficial de 1.ª**—Es el empleado que tiene a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejerce iniciativa y tiene responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realiza las funciones de Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, Taquimecanógrafo con idioma extranjero, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor, correspondencia, etc., u otras funciones análogas.

d) **Oficial de 2.ª**—Es el empleado mayor de veinte años, que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúa funciones similares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción a los libros, manejo de archivos y ficheros, taquimecanógrafos en idioma nacional, correspondencia sin iniciativa y otros similares.

e) **Auxiliares.**—Se considerarán como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa, se dedican, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a la función que desempeñan. Quedan incluidos en esta categoría los mecanógrafos de ambos sexos.

B) EMPLEADOS MERCANTILES:

a) **Jefe de ventas.**—Es el empleado que habitualmente tiene a su cargo la dirección y fiscalización de todas las operaciones de venta de productos elaborados que en la Empresa se realizan, así como la determinación de las orientaciones o criterios, conforme a los cuales deben realizarse.

b) **VIAJANTES.**—Son aquellas personas que, al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos necesarios para la misión que se les tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos,

cuidando de su cumplimiento, y cuando no realizan viajes actúan en las oficinas o almacén en todo trabajo relacionado con las ventas.

c) **Corredor de plaza.**—Es la persona que, dentro de la plaza o localidad en que radica la industria, realiza las funciones asignadas al viajante.

d) **Dependiente de Economato.**—Estará integrada esta categoría por el personal que en las Empresas o fábricas que tengan establecido el régimen de Economato o Cooperativa de Consumo para sus trabajadores, realicen las funciones propias de entrega de los artículos a los beneficiarios y demás operaciones relacionadas con el almacenamiento y distribución de dichos productos.

Art. 14. Subalternos.

a) **Listero.**—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar su falta de asistencia, retrasos en la hora de entrada al trabajo, horas extraordinarias, puestos asignados a los operarios, resumir las horas devengadas y empre que no intervenga en su determinación coeficiente de primas y destajos, y extender las bajas y altas según prescripción facultativa. Tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamentos, servicio o sección en que ejerza sus funciones. En los talleres modestos en que existan listeros, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, sometándose, en caso de duda, a la determinación que adopte la Delegación de Trabajo.

b) **Enfermero.**—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable tener el título de Enfermero.

c) **Almaceneros.**—Son los subalternos encargados de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes, así como de registrar en los libros de material el movimiento habido durante la jornada.

d) **Basculero o pesador.**—Es el trabajador que tiene por misión pasar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que presta sus servicios.

e) **Conserje.**—Tendrá esta categoría aquella persona que, al frente de los ordenanzas, porteros, botones o recadistas y mujeres de la limpieza, cuida de la distribución del trabajo de este personal y del ornato y limpieza de las distintas dependencias.

f) **Portero.**—Es el subalterno que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores cuida los accesos a las fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

g) **Ordenanza.**—Es el que tiene por misión hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

h) **Repartidor.**—Es aquel trabajador que, por encargo de la administración de la fábrica, tiene por misión servir a domicilio la mercancía o el producto elaborado.

i) **Cobrador.**—Es el encargado de presentar las facturas o recibos en el domicilio de los clientes, recogiendo de los mismos el importe de las compras, operaciones que también puede realizar en ventanilla, exceptuando la liquidación de cuentas o facturas, de acuerdo con las normas propias de la organización de la Empresa.

j) **Recadista o Botones.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte, encargado de labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

k) **Guardas, Vigilantes o Serenos.**—Son los subalternos que tienen por cometidos funciones de orden y vigilancia con título de guarda jurado o sin él, con sujeción en el primer caso a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo, cuya misión pueden desempeñar lo mismo dentro que en el exterior de los locales de trabajo, atribuyéndose la calificación de sereno al que realiza su función, predominantemente por la noche, y la de Vigilante a la persona que vela por la elemental disciplina en el trabajo durante la jornada.

l) **Telefonista.**—Es el empleado, hombre o mujer, que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica.

m) **Carrero.**—Es el trabajador dedicado a conducir vehículos movidos por tracción animal, repartiendo la mercancía, bien en el interior de la plaza o fuera de ella, transportando materias primas y teniendo a su cuidado los medios que utiliza para desempeñar su cometido.

n) **Mujeres de la Limpieza.**—Son las trabajadoras que se ocupan del aseo y buen estado de pulcritud de las oficinas y dependencias de la Empresa donde realicen sus servicios.

Art. 15. Personal obrero.—A) PROFESIONALES O DE OFICIO.

a) **Encargado de sección.**—Es el trabajador que, procedente de la categoría de Oficial y a las órdenes inmediatas del Maestro o Encargado de fabricación dirige los trabajos de una sección determinada dentro del proceso de fabricación, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que se realice en la misma, así como la disciplina y dirección de la Sección.

b) **Oficial.**—Es el operario que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, ejecuta, con iniciativa y responsabilidad, todas o algunas de las labores propias del mismo, con productividad y resultados correctos, conociendo las máquinas, útiles y herramientas que tenga a su cargo para cuidar de su normal eficacia, engrase y conservación, poniendo en conocimiento de sus superiores cualquier desperfecto que observe y que pueda disminuir la producción. Serán misiones específicas del Oficial en cada uno de los tres sectores de industria a que afecta esta Reglamentación, las siguientes:

1) **En Chocolates.**—Dar punto a la pasta, cilindrar, trabajar en los mezclados.

res, batir el chocolate y tueste del cacao en tostador mecánico o manual.

2) **En Caramelos.**—Montaje de rellenos, «drops» y «alpes», atender los bacums, las máquinas de troqueado y prensado, vigilar el grado de temperatura de la pasta, colorido y esenciado de la misma y vigilar los bombos. El grajeista estará capacitado para marcar y escudillar en almoldado el licor para las grajeas dejando preparados los núcleos adecuadamente para su montura en las pailas o bombos, procediendo a su perfecto terminado, así como al de cualquier clase de confites, anises, peladillas, etc., perlándolos y dándoles lustre en su caso y practicando el garrapiñado.

3) **Bombones.**—Conocer la elaboración de pastas de chocolates, mazapanes, «rocans», «fondans» (o fundidos), frutas glaseadas y escarchadas, licores, moldes de rellenos, decorar y cortar; estirar las pastas en planchas, y preparación del bañado en «fondans».

Se distinguirán los dos grados de capacitación usualmente admitidos, Oficiales de 1.ª y 2.ª, salvo en los casos que expresamente se disponga lo contrario y según la especialización alcanzada por el trabajador y la mayor o menor complejidad e importancia que tenga el cometido a realizar por el mismo.

c) **Ayudante.**—Es el operario mayor de veinte años que, procedente de las categorías de peón o pinche, tiene por misión cooperar en la tarea de los compañeros de superior categoría, debiendo llevar, por lo menos, dos años ininterrumpidos de trabajo en la industria.

d) **Aprendiz.**—Es el trabajador ligado a la Empresa por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual el Empresario a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, alguno de los llamados oficios clásicos, y cuya edad no puede ser inferior a catorce años.

La duración del aprendizaje si no se poseyese título o diploma expedido por la Escuela profesional, será de tres años.

B) OFICIOS VARIOS:

a) **Mecánico.**—Es el operario que, con conocimientos suficientes interviene en la reparación de las máquinas de taller o fábrica y tiene a su cuidado las instalaciones, medios propulsores, transmisores y de movimiento.

b) **Chófer.**—Es el profesional que, en posesión del carnet de conductor correspondiente, y con conocimientos de la mecánica de los automóviles, conduce éstos y los camiones de la Empresa.

c) **Carpintero.**—Es el trabajador que, con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción en madera, puede realizar con las herramientas de mano adecuadas, las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás tareas de acoplamiento, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos y necesidades de la industria.

d) **Embalador.**—Es el operario encargado de preparar los envases, cerrar las cajas, disponer la mercancía adecuadamente para su conservación y evitar el posible deterioro de la misma.

e) **Electricista.**—Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria con conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, colocar líneas,

buscar y arreglar defectos y reparar averías.

f) **Fogonero.**—Es el trabajador bajo cuya responsabilidad están las calderas de vapor que puedan existir dentro de la industria, obligándose a ponerlas en combustión y mantener la atmósfera o grado de presión necesario.

g) **Albañil.**—Es el operario capacitado para construir con ladrillos ordinarios y refractarios, en sus distintas clases o formas, macizos, muros, paredes o tabiques, sabiendo mastrar, revocar, blanquear, lucir, encalar, poner molduras y hacer las obras corrientes que se puedan precisar.

C) PERSONAL FEMENINO:

a) **Encargada.**—Es la trabajadora que procedente de categoría inferior y a las órdenes inmediatas del Maestro o Encargado de fabricación, dirige los trabajos de una sección determinada, bien sea la de envolver chocolates y caramelos, o bien desempeñe su cometido al frente de una de las secciones de decorado, bañado o envoltura, en bombones, dentro de la Empresa, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que realice en dicha sección, así como la disciplina y dirección de la misma.

b) **Oficiala.**—Tendrán esta categoría aquellas operarias especializadas en el decorado y bañado de bombones que ejecutan toda clase de ellos con la debida agilidad y perfección, o bien practiquen correctamente decorados sencillos, sin haber alcanzado la habilidad necesaria exigible a la operaria de superior categoría, debiendo proceder del personal de aprendices y ejecutando su cometido con iniciativa y responsabilidad.

Existirán dos grados de Oficiales, de 1.ª y de 2.ª, según la capacitación aludida en el párrafo anterior, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario y atendiendo la mayor o menor complejidad e importancia que tenga el trabajo a realizar por la operaria.

c) **Envolvedoras.**—Son las operarias que, procediendo de la categoría de aprendizas, realizan sus funciones en el empaquetado de chocolates, bien a máquina o a mano, o a mano solamente, en caramelos y bombones, con rendimiento adecuado. Existirán dos categorías, y su rendimiento mínimo en cada uno de los tres sectores de industria afectados por las presentes Ordenanzas será el que se expresa a continuación:

1) **En Chocolates:** Las envolvedoras de 1.ª deberán envolver a mano mil doscientas tabletas, como mínimo, durante la jornada; las de segunda envolverán, por lo menos, las dos terceras partes del tope mínimo señalado a las de 1.ª.

2) **En Caramelos:** Las envolvedoras de 1.ª envolverán un promedio de 25 kilogramos, pesados después de envueltos y de tamaño intermedio, es decir que cada lote tenga un total de 175 a 200 piezas por kilogramo, como máximo; las de 2.ª deberán envolver un promedio de 11 a 20 kilogramos, en igualdad de condiciones a las de 1.ª.

3) **En Bombones:** Por requerirse presentación artística del producto, no se fija tope, si bien las Empresas, en su Reglamento de Régimen Interior, podrán determinar el rendimiento mínimo, atendiendo a sus especiales características.

d) **Ayudante.**—Es la operaria mayor de veinte años, encargada de ejecutar labores para cuya realización se requiere preferentemente la aportación de esfuerzo físico, y no posee especialidad calificada de oficio, sin haber pasado por el periodo de aprendizaje.

e) **Aprendiza.**—Es la operaria mayor de catorce años ligada a la Empresa por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual el Empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, algunos de los llamados oficios clásicos de las industrias afectadas por esta Reglamentación.

La duración del aprendizaje, si no se poseyese título o diploma expedido por la Escuela Profesional, será de dos años.

D) PEONAJE:

a) **Peones.**—Son los trabajadores mayores de dieciocho años que tienen por misión ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico, sin necesidad de práctica operatoria alguna.

b) **Pinches.**—Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad, sin encontrarse ligados a la Empresa por el contrato especial de aprendizaje.

SECCIÓN 3.ª—Ingresos, período de prueba y ascensos

Art. 16. **Ingresos y periodo de prueba.**—El ingreso del personal de empleados y técnicos no titulados deberá verificarse mediante prueba de aptitud, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, de acuerdo con las normas que en su día dicte el Sindicato de Alimentación, previa la aprobación de la Dirección General de Trabajo, especificando en la convocatoria en qué deberá consistir el examen y cuáles serán los méritos exigibles en cada uno.

En cuanto al restante personal especializado de ambos sexos, bien sean subalternos u obreros, el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa recogerá como necesaria una prueba de aptitud, más bien a fines de selección que de calificación.

La admisión en las Empresas a que alcanza esta Reglamentación se realizará conforme a las disposiciones que estén vigentes en materia de colocación; pero, no obstante, las Empresas podrán designar directamente a su personal, dejando a salvo los beneficios que señala la Orden de 27 de mayo de 1940, viniendo obligadas a ponerlo en conocimiento de las Oficinas de Colocación.

La situación del personal aludido se considerará provisional durante el periodo de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador le fuese asignada, sin que pueda exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico	3 meses.
Personal de empleados.	1 mes.
Resto del personal	2 meses.

Durante este periodo, cada una de las partes podrá reñunciarse de su compromiso, ya que no se considerará per-

feccionado el contrato de trabajo, en tanto no se cumpla la fecha señalada como final del período de prueba.

Durante dicho período de prueba, el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el citado plazo, el trabajador causará alta en la plantilla, computándosele el tiempo de prueba a efectos de antigüedad en la Empresa, con todos los beneficios que lleve consigo.

No es obligatorio el período de prueba, sino, por el contrario, potestativo de las Empresas el exigirlo o reducir su duración.

Art. 17. Ascensos.—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho preferente para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de las categorías profesionales de la especialidad respectiva, dentro de los grupos que abarca esta Reglamentación. El Reglamento de Régimen Interior establecerá los requisitos para dichos ascensos, siendo de estimar la antigüedad en la categoría en igualdad de circunstancias.

1.º **Técnicos.**—Ascenderán por libre determinación de la Empresa.

2.º **Personal administrativo.**—a) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de 2.ª y Oficiales de 1.ª; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deberá ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

b) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad entre Oficiales de 1.ª clase, y el segundo, por concurso-oposición entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

c) Para pasar de Auxiliar a Oficial Administrativo de 2.ª y para ascender dentro de esta categoría a Oficial de 1.ª se observarán asimismo los dos turnos enunciados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

d) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

e) Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

f) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada y por entrañar ésta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascensos contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

3.º **Empleados mercantiles.**—El Jefe de Ventas será designado libremente por la Empresa.

Los Viajantes y Corredores de plaza también serán de libre designación de la Empresa.

4.º **Personal subalterno.**—El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los porteros y ordenanzas, cuyas plazas, en estas últimas categorías, se proveerán preferentemente dentro de la Empresa entre aquellos de sus trabajadores que hayan sufrido acci-

dente o incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia dentro de la Empresa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El restante personal de este grupo será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir, entre el personal ajeno a la misma.

Los recaderos y botones, al cumplir los dieciocho años, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro de índole subalterna de manera automática.

5.º **Personal obrero.**—Las vacantes de oficiales se cubrirán por rigurosa antigüedad, en cada especialidad, entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le correspondía esté calificado como apto por la Empresa o sea declarado competente en la prueba a que se le somete ante el Tribunal de calificación profesional del Sindicato de Alimentación. Si no existe personal apto, la Empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Las Empresas especificarán con todo detenimiento en sus Reglamentos de Régimen Interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en las diferentes pruebas de aptitud que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las distintas categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las citadas pruebas deberán transcurrir dos meses.

Art. 18. Para juzgar los concursos-oposiciones y pruebas de aptitud a que se hace mención en el artículo anterior de estas Ordenanzas, en tanto se dicten normas de carácter general estableciendo las Comisiones o Juntas clasificadoras dentro de las Secciones Sociales de los Sindicatos Provinciales de los distintos ramos de la producción, se constituirá un Tribunal compuesto por un representante de análoga categoría a la del cargo que haya de cubrirse, y que será propuesto en terna a la Empresa por el Sindicato Provincial de Alimentación; un representante de la Empresa libremente elegido por ella, y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente.

Contra el acuerdo que adopte el citado Tribunal o Junta de clasificación cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo en el término de ocho días, si la Empresa tiene ámbito nacional, o ante la Delegación de Trabajo respectiva, si el ámbito es provincial.

SECCIÓN 4.ª—Plantillas y escalafones

Art. 19. Plantilla.—Todas las Empresas vienen obligadas a formar e incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla general del personal adscrito a la Empresa, sometiéndola previamente a informe del Sindicato Provincial de Alimentación, si el ámbito de la misma es provincial, o al Sindicato Nacional si son Empresas con centro de trabajo en distintas provincias, para su posterior aprobación por la Delegación

de Trabajo o Dirección General de Trabajo, según sea el ámbito de la Empresa, provincial o nacional.

Art. 20. En las plantillas se establecerá el número total de trabajadores que dependan de la Empresa, y para las alteraciones que puedan producirse en las mismas por motivos de crisis u otros análogos se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias sobre suspensión, reducción o cese de actividades en la entidad de que se trate.

Art. 21. Cuando se trate de Empresas mixtas en las que las actividades recogidas en esta Reglamentación tengan menos importancia que aquellas que constituyen preferentemente la base de su producción, se observará lo siguiente:

a) Se agrupará en una plantilla especial el personal obrero dedicado a las actividades industriales objeto de las presentes Ordenanzas, el cual se regirá, en lo que a retribución se refiere, por lo dispuesto en esta Reglamentación, dejando a salvo las condiciones más beneficiosas que disfrutaban actualmente, las cuales serán respetadas íntegramente.

b) Los Técnicos, Administrativos, Subalternos y personal de oficios varios quedarán incluidos en la Reglamentación que rija para la actividad que tenga mayor importancia dentro de la Empresa.

Art. 22. En la plantilla del grupo de empleados, y por lo que se refiere a administrativos, se guardarán las siguientes proporciones:

Jefes y Oficiales	40 %
Auxiliares	60 %

Los porcentajes del grupo de personal obrero en las categorías de Oficiales y Ayudantes serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa, los siguientes:

Oficiales de 1.ª	20 %
Oficiales de 2.ª	30 %
Ayudantes	50 %

Los porcentajes del personal femenino serán, como mínimo, en relación con el número total de operarias:

Oficiales y envolvedoras de 1.ª	20 %
Oficiales y envolvedoras de 2.ª	30 %

Art. 23. Personal eventual.—Serán trabajadores eventuales los que se contraten por días para trabajos extraordinarios o anormales, y asimismo los que cubren vacantes producidas por el personal que está prestando servicio militar o función pública.

Salvo en los casos de reserva de plaza por enfermedad o deber inexcusable de carácter público, el contrato de trabajador eventual no podrá tener una duración superior a treinta días, y si entre el último despido de eventuales y la nueva admisión de los mismos no hubiesen transcurrido más de dos meses, el trabajador se considerará fijo a partir del momento en que expiró el período de prueba.

Art. 24. Escalafones.—La Empresa formará el escalafón de su personal técnico, administrativo y obrero, de acuerdo con la clasificación que establece el capítulo III, secciones primera y segunda.

Art. 25. Las proporciones establecidas en el artículo 22 sobre porcentaje de plantillas no serán obligatorias cuando la Empresa tenga menos de cinco obreros, previa la autorización de la Delegación de Trabajo, oído el Sindicato de Alimentación respectivo.

Art. 26. El personal de Empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñe cometidos de varias categorías recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a las funciones que en tiempos e importancia ocupen preferentemente sus actividades, sometiendo dicha plantilla a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato de Alimentación.

Art. 27. Las Empresas publicarán el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. Caso de ser denegada la reclamación o transcurrido un mes, a contar del momento en que el trabajador formuló su protesta, sin contestación, podrá acudir éste ante la Delegación de Trabajo, que resolverá en definitiva.

SECCIÓN 5.ª—Traslados y ceses

Art. 28. Se entiende por traslado el cambio del lugar de trabajo habitual de una población a otra. Al objeto de evitar las dudas que pudieran presentarse, cada Empresa expresará concretamente en su Reglamento de Régimen Interior los lugares de trabajo que así deban entenderse, englobando en una las diversas dependencias radicantes en una misma población.

Art. 29. Los traslados de personal podrán tener el carácter de voluntarios o forzosos (cuando sea por necesidades de servicio o como sanción). Las peticiones de traslado se cursarán por conducto reglamentario y por duplicado, recogiendo la copia, fecha y firmada, como resguardo de entrada.

1) Los traslados a petición propia se concederán por orden de antigüedad en la categoría, siempre que el servicio no resultase por ello perjudicado.

2) Los gastos originados por el traslado voluntario serán de cuenta de los interesados.

Art. 30. Los traslados forzosos podrán originarse por ascensos, sanciones o necesidades de la industria. En este caso será designado, de no existir voluntario, el más moderno de la categoría respectiva, siempre que a ello no se opongan las necesidades de la Empresa. Esta facultad podrá ejercitarla la Empresa solamente con los productores que lleven a su servicio menos de diez años, y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

1) En los traslados forzosos todos los gastos que se originen al trabajador serán de cuenta de la Empresa.

2) En los casos de obreros trasladados forzosamente de un grupo a otro por exceso de plantilla o falta de primeras materias, deberán ser reintegrados al lugar de origen en cuanto existan vacantes en su categoría.

3) Los obreros que trabajen a tarea o prima no podrán ser trasladados a

otros trabajos de distinto régimen sino cuando medie fuerza mayor o las necesidades de la industria lo requieran. En todo caso dicho traslado tendrá carácter provisional y sólo podrá durar mientras existan las circunstancias que lo motivaron, no pudiendo las Empresas contratar nuevo personal para trabajar a tarea o prima en las tareas en que anteriormente se ocuparon los trabajadores trasladados, sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

Art. 31. Para los traslados dentro de la misma categoría profesional que supongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacitación profesional para el desempeño del puesto que se desea cubrir.

CAPÍTULO IV

Del aprendizaje y formación profesional

Art. 32. No podrán admitirse como aprendices los que no exhiban ante la Empresa el certificado de escolaridad primaria, viniendo obligados a su vez dichos aprendices a perfeccionar su cultura y sus conocimientos asistiendo a Escuelas de Artes y Oficios, Elementales de trabajo o a las de Formación Profesional que en su día puedan ser creadas para las Industrias de chocolates, bombones y caramelos.

1). Conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 23 de febrero de 1940, las Empresas que ocupen más de 100 obreros, excluidos los peones ordinarios, estarán obligadas a sostener Escuelas de aprendizaje para la formación de su personal.

2). Las restantes Empresas podrán crear, asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de aprendizaje. Si así lo hicieran quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre de 1939 sobre porcentaje de aprendices que deben emplearse en los Centros de trabajo.

3). El aprendizaje en los talleres de la Industria de chocolates, bombones y caramelos será siempre retribuido y se considerará como complemento de la enseñanza técnica que se realice en la Escuela Profesional de Trabajo, pudiendo efectuarse de manera práctica dentro de la misma Empresa, siendo de carácter obligatorio para los obreros cualificados profesionalmente.

Art. 33. Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia, expedido por Escuela Profesional, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

Art. 34. El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, conforme a lo dispuesto en

las Leyes especiales que para el mismo están vigentes en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

Art. 35. La duración del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación se fija en un tipo máximo de duración de tres años para el personal masculino y dos para el femenino.

1) Dicho plazo de duración será para los casos en que no posea el aprendiz título o diploma expedido por la Escuela Profesional, ya que si ostenta dicho título ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al aprendiz de tercer o segundo año, respectivamente, reduciéndose parcialmente el aprendizaje de aquel que durante el período de duración del mismo adquiriese los adecuados conocimientos en el Centro docente correspondiente.

2) En todo caso, se computará todo el tiempo trabajado por el aprendiz como tal en Empresas cuyas actividades regula esta Reglamentación, siempre que exista constancia en las Oficinas de Colocación de los distintos contratos de aprendizaje referentes al mismo trabajador.

Art. 36. A la terminación del aprendizaje, todo aquél que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero calificado de oficio, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal integrado por dos oficiales de primera clase designados por el Sindicato Provincial de Alimentación y un encargado de sección o maestro de fabricación, que actuará como Presidente, y será designado por la Delegación de Trabajo, cuyo organismo podrá pedir al Sindicato citado que le proponga en terna para dicha designación.

1) Contra el acuerdo de dicho Tribunal cabrá el oportuno recurso ante la Delegación de Trabajo en el término de ocho días, si la Empresa tiene ámbito provincial, o ante la Dirección General de Trabajo, si lo tiene nacional.

2) Durante el tiempo que duren los exámenes, los miembros de este Tribunal tendrán asignada una dieta de 35 pesetas diarias a cargo de la Empresa o Empresas de que se trate.

Art. 37. Terminado el aprendizaje todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero calificado de oficio, podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente.

En el primer caso sus salarios se incrementarán con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo caso ocupará plaza definitiva en la categoría de oficial de segunda.

CAPÍTULO V

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 38. La remuneración del personal en estas industrias podrá estable-

cerse sobre la base de salario fijo por jornada u otro sistema, con incentivo que estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá por jornada completa.

Art. 39. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y por ello las Empresas podrán aumentarlos libremente.

Art. 40. El pago de los salarios se hará por periodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos hasta el límite del 90 por 100 a cuenta del trabajo que tenga ya realizado.

Cuando su pago se efectúe quincenal, decenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso dentro de los primeros cinco días abonables de cada mes siguiente y en los locales de las Empresas o lugar citado por ellas a estos efectos.

SECCIÓN 2.ª — Fijación territorial por zonas y grupos

Art. 41. A los efectos de la fijación de sueldos y jornales se distinguirán las siguientes zonas geográficas en que, al efecto se divide el territorio nacional:

1) *Zona especial.*—Estará constituida por Madrid, capital, municipios enclavados dentro de un radio de sesenta kilómetros de la misma y Barcelona, capital y provincia.

2) *Zona primera.*—Estará constituida por las capitales y provincias de Asturias, Cádiz, Granada, Guipúzcoa, Lérida, Logroño, Santander, Sevilla, Tarra-gona, Valencia, Vizcaya, ciudad de Vigo y Zaragoza.

3) *Zona segunda.*—Estará constituida por las capitales y provincias de La Coruña, Málaga, Navarra, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid, las restantes capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

4) *Zona tercera.*—Resto de España.

Art. 42. Para el personal comprendido bajo los epígrafes de Técnicos titulados, Empleados, Subalternos y oficios varios, regirán los mismos salarios en los tres grupos de Industrias comprendidos en esta Reglamentación, sin más diferencia que la existente por el lugar donde se presten los servicios o zona geográfica.

Art. 43. Para el personal profesional de los oficios regulados por este Reglamento y comprendidos bajo los epígrafes de Técnicos no titulados, profesionales de oficio y personal femenino, se dividirán los salarios por las zonas anteriormente detalladas y a su vez por los grupos de industria siguientes:

SECCIÓN 3.ª—Tabla de salarios

C A T E G O R I A S	Zona especial	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
	M E N S U A L			
A) TÉCNICOS TITULADOS.				
Técnicos Jefes	2.100,—	2.000,—	1.900,—	1.800,—
Técnicos	1.550,—	1.500,—	1.400,—	1.300,—
Ayudantes técnicos	930,—	900,—	850,—	800,—
Practicantes	830,—	800,—	750,—	700,—
B) TÉCNICOS NO TITULADOS.				
Encargado general	1.450,—	1.400,—	1.300,—	1.200,—
Encargado general (Chocolates)	1.200,—	1.150,—	1.100,—	1.050,—
Maestro (Bombones)	1.400,—	1.350,—	1.300,—	1.240,—
Auxiliar de Laboratorio	625,—	600,—	570,—	540,—
C) EMPLEADOS.				
a) Empleados administrativos.				
Jefe de 1.ª	1.300,—	1.250,—	1.150,—	1.050,—
Jefe de 2.ª	1.150,—	1.100,—	1.000,—	1.000,—
Oficial de 1.ª	875,—	850,—	820,—	780,—
Oficial de 2.ª	775,—	750,—	700,—	675,—
Auxiliares	550,—	525,—	500,—	475,—
Aspirantes de 14 a 16 años	180,—	175,—	165,—	155,—
Aspirantes de 16 a 18 años	260,—	250,—	235,—	225,—
Aspirantes de 18 a 20 años	335,—	325,—	300,—	275,—
b) Empleados mercantiles.				
Jefe de Ventas	1.150,—	1.100,—	1.000,—	900,—
Viajante	875,—	850,—	800,—	750,—
Corredor de plaza	675,—	650,—	575,—	525,—
Dependiente de Economato	550,—	525,—	500,—	475,—
D) SUBALTERNOS.				
Listero	19,15	18,30	17,50	16,65
Enfermero	15,—	14,15	13,35	12,50
Almacenero	22,50	21,65	20,85	19,15
Basculero	16,65	15,85	15,—	14,15
Constrje	16,65	15,85	15,—	14,15
Portero	15,85	15,—	14,15	13,35
Ordenanza	15,—	14,15	13,35	13,—
Repartidores	14,75	14,25	13,75	13,25
Cobradores	15,—	14,50	14,—	13,50
Recadistas o botones.				
De 14 a 16 años	4,—	3,65	3,40	3,—
De 16 a 18 años	9,—	8,65	8,35	8,—
De 18 a 20 años	12,—	11,65	11,35	10,85
Guardas, vigilantes y serenos	15,50	15,—	14,35	13,50
Telefonistas	13,—	12,65	12,35	12,—
Carreros	15,25	14,75	14,25	13,75
Mujeres de la limpieza	10,15	9,80	9,45	9,10
E) PERSONAL OBRERO.				
a) Profesionales de oficio.				
Grupo 1.º Chocolates.				
Encargado de Sección	23,50	23,—	22,50	22,—
Oficial 1.º	21,50	21,—	20,50	19,50
Oficial 2.º	20,—	19,50	19,—	18,50
Grupo 2.º Caramelos.				
Encargado de Sección	24,50	24,—	23,50	23,—
Oficial 1.º	22,50	22,—	21,50	21,—
Oficial 2.º	21,—	20,50	20,—	19,50
Grupo 3.º Bombones.				
Encargado de Sección	25,50	25,—	24,50	24,—
Oficial 1.º	23,50	23,—	22,50	22,—
Oficial 2.º	22,—	21,—	20,50	20,—
En chocolates, bombones y caramelos				
Ayudante	15,50	15,—	14,50	14,—
Aprendiz	10,50	10,—	9,50	9,—
Aprendiz de 1.º año	6,50	6,—	5,50	5,—

- 1.º Chocolates.
- 2.º Bombones.
- 3.º Caramelos.

CATEGORIAS	Zona especial	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
DIARIO				
b) <i>Oficios varios.</i>				
Mecánicos	22,—	21,50	21,—	20,50
Carpinteros	20,—	19,50	19,—	18,50
Chóferes	20,—	19,50	19,—	18,50
Embaladores	20,—	19,50	19,—	18,50
Electricistas	20,—	19,50	19,—	18,50
Fogoneros	18,—	17,50	17,—	16,50
Albañiles	20,—	19,50	19,—	18,50
F) PERSONAL FEMENINO.				
Grupo 1.º En chocolates y caramelos.				
Encargada	16,50	16,—	15,50	15,—
Envolvedora 1. ^a	13,50	13,—	12,50	12,—
Envolvedora 2. ^a	12,60	12,25	11,75	11,25
Grupo 2.º En bombones.				
Encargada de bañado y decorado	18,50	18,—	17,50	17,—
Oficiala 1. ^a	17,50	17,—	16,50	16,—
Oficiala 2. ^a	15,50	15,—	14,50	14,—
Encargada de la Sección de envoltura	17,—	16,50	16,—	15,50
Envolvedora 1. ^a	14,50	14,—	13,50	13,—
Envolvedora 2. ^a	13,50	13,—	12,50	12,—
En chocolates, bombones y caramelos.				
Ayudante	11,—	10,50	10,—	9,50
Aprendiz	8,—	7,50	7,—	6,50
Aprendiza de 1er. año	5,—	4,50	4,—	3,50
Peonaje.				
Peones	14,—	13,50	13,—	12,50
Pinches de 14 a 16 años ...	5,—	4,50	4,—	3,50
Pinches de 16 a 18 años ...	8,50	8,—	7,50	7,—
Pinches de 18 a 20 años ...	10,50	10,—	9,50	9,—

SECCIÓN 4.ª—Otras formas de retribución

Art. 44. Plus de Cargas familiares.—

En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del Grupo profesional en que esté incluido, se establece un Plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del Plus de Cargas familiares consistirá en el 15 por 100 del importe de la nómina total de cada Empresa.

SECCIÓN 5.ª—Casos especiales de retribución

Art. 45. Trabajos de categoría superior.—

El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de ese servicio la retribución de las categorías a que circunstancialmente resulte adscrito.

Si el maestro realiza funciones en más de un sector de los tres que se reglamentan (chocolates, bombones y caramelos), percibirá el salario correspondiente al grupo de industria que lo tenga más alto.

Art. 46. Trabajos de categoría inferior.— Si por las conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero a tra-

bajos pertenecientes a categoría inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 47. Personal con capacidad disminuida.— Las Empresas procurarán acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otras circunstancias antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puestos disponibles.

1) Para ser colocados en esta situación, tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

2) En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, guardas o serenos, ordenanzas, con aquéllos de sus trabajadores que por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho al subsidio, pensión u otro medio para su sostenimiento.

Art. 48. Plus de distancia.— Cuando la industria donde deba trabajar el operario en virtud de contrato concertado,

diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o vivienda o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de pesetas 0,30 por kilómetro, que abonará la Empresa junto con el jornal a los obreros que hagan este recorrido. La distancia empezará a contarse una vez rebasados los tres kilómetros que se establecen como tope desde el primero que tenga que recorrer el trabajador.

Art. 49. Si las Empresas trasladasen por sus propios medios a los trabajadores desde el lugar de residencia al de trabajo, no procederá el abono del plus mencionado. En caso de duda, la Delegación de Trabajo respectiva determinará el límite a partir del cual se considera terminado el censo de población a estos efectos.

Art. 50. Gratificaciones.— A fin de que los trabajadores regidos por estas normas, puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y del 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y sujeción a las reglas que a continuación se indican;

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo profesional, con motivo del 18 de julio.

b) Otra cantidad igual, con motivo de las fiestas de Navidad.

c) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado y los aumentos periódicos por años de servicio.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el transcurso del mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de día se computará como unidad completa.

e) La gratificación del 18 de julio se abonará en día laborable inmediatamente anterior a dicha fiesta, y la de Navidad en la inmediata anterior al 22 de diciembre, que sea asimismo hábil.

Art. 51. Trabajo nocturno.— Sin perjuicio de las condiciones más favorables al trabajador que las Empresas tengan en vigor, y salvo las prescripciones especiales que reglamenten el trabajo nocturno de las mujeres y los niños, el personal de estas industrias que, contratado por unidad de tiempo, debe trabajar entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, percibirá un aumento cuya cuantía mínima será el 10 por 100 de la retribución base asignada a su categoría, exceptuándose de este suplemento el trabajo realizado durante las horas reseñadas en este artículo y que sea por causa de restricción de energía eléctrica, órdenes de la superioridad, etc., entendiéndose que en estos supuestos la remuneración será la asignada a la jornada diurna.

Art. 52. Trabajos de la mujer.— Las batidoras «no continuas» no deberán estar servidas por personal femenino y en caso de estarlo percibirán idéntico salario que los operarios masculinos.

Las obreras que realicen trabajos en máquinas tradicionalmente manejadas

por obreros, o realicen funciones propias del personal masculino, percibirán idéntico salario que éste.

SECCIÓN 6.ª—Tareas y primas

Art. 53.—1) Cuando las circunstancias lo aconsejen, a propuesta de la Empresa y con la libre aceptación de los trabajadores, podrá establecerse el régimen de trabajo por tarea tal como lo autoriza el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo vigente, solicitándolo de la Delegación de Trabajo, cuyo Organismo, previo informe del Sindicato de la Alimentación, aprobará o rechazará lo solicitado.

2) En el caso de ser aprobadas las tarifas del trabajo a tarea por la Delegación de Trabajo se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil que les permita calcular sin dificultad su retribución, debiendo ser ésta no inferior al salario mínimo establecido en cada categoría, más un 25 por 100 del mismo.

3) No tendrán derecho al mínimo establecido en el párrafo anterior los trabajadores que infrinjan las instrucciones de los superiores; los que sean apercibidos por la mala ejecución de su trabajo y los que lo comiencen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

4) Las tarifas de trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la medida normal del rendimiento que la práctica de las explotaciones haya venido fijando en cada sección, según sus condiciones.

5) Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal podrá abandonar el lugar del trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legales marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

6) Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por el Delegado de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 54. **Destajos.**—Cuando la Dirección de la Empresa estime conveniente podrá establecer el trabajo a destajo, que será realizado dentro de la jornada normal de trabajo y conforme a los requisitos establecidos en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo anterior.

Art. 55. **Revisión de tarifas.**—Podrá procederse a revisión de tareas y destajos por las siguientes causas:

1. Por mejoras en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, cambios de local, etc.

2. Por error en el cálculo de sus precios.

3. Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 75 por 100.

4. En este último caso, el Jefe de la Empresa podrá reducir las tarifas, dando cuenta previamente a la Delegación de Trabajo quien resolverá en definitiva, oyendo previamente al Sindicato de Alimentación respectivo.

5. En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los trabajadores que perciban su retribución por tarea o destajo, estarán obligados a traba-

jar con arreglo al normal horario asignado a sus respectivas tarifas durante el tiempo necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo, y para determinar el tipo de nuevas tarifas.

Art. 56. Si cualquiera de los trabajos contratados a tarea o destajo no produjeren el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el trabajador en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario mínimo de su categoría con el 25 por 100 de aumento.

2. Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

3) Cuando por motivos bien probados no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, pero independiente de la voluntad del trabajador (falta de corriente, averías de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etc.) sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón de los jornales base.

4) En ambos supuestos, para acreditar estos derechos, será indispensable haber permanecido en el lugar de trabajo durante el tiempo que dure la interrupción.

SECCIÓN 7.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 57. **Personal técnico, subalterno y obrero.**—1) Los aumentos periódicos consistirán:

a) En un 3 por 100 sobre la retribución base o sobre el destajo, en su caso, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa;

b) En un 5 por 100 al cumplir los seis años.

c) En un 8 por 100 al cumplir los nueve años.

d) En un 10 por 100 al cumplir los catorce años.

e) En un 12 por 100 al cumplir los diecinueve años, sobre la retribución base o el destajo lo mismo que en los apartados precedentes.

2) Se exceptúa de esta percepción el personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad, menor de veinte años.

Art. 58. Para estos grupos de personal la antigüedad comenzará a computarse a partir del 1.º de enero de 1944, y en los casos de interrupción en los servicios, conforme a los preceptos de las presentes ordenanzas; cuando no fuera imputable al trabajador, le serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

Art. 59. **Personal administrativo y mercantil.**—El personal administrativo y mercantil de las industrias regidas por este Reglamento, sitas indistintamente en cualquier zona, tendrán atribuidos los siguientes aumentos:

Jefes de primera y segunda, dos trienios de 600 pesetas y tres quinquenios de 850 pesetas anuales.

Oficiales administrativos de primera y segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 700 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 550 pesetas anuales.

Los Jefes de venta y Viajantes disfrutarán iguales aumentos anuales que los Jefes administrativos.

Art. 60. **Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.**—1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de esta Reglamentación vinieran prestando sus servicios en una Empresa de las afectadas por la misma, computarán su antigüedad en ella, a efectos de trienios y quinquenios, desde 20 de diciembre de 1940, a menos que bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán para aumentos periódicos los años servidos en la Empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo se le computará la antigüedad en la respectiva categoría.

4) Al ascender un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidado en dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde este instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Art. 61. **Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.**—A este personal se le reconocerá la antigüedad a partir del 1.º de enero de 1944, a menos que por bases o acuerdos válidos tuviera reconocido este beneficio con anterioridad, en cuyo caso le será respetado y computado.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones y permisos

Art. 62. **Jornada.**—1) Se establece en las Industrias de chocolates, bombones y caramelos la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin más excepción que la referente al personal administrativo y mercantil, cuya jornada será de siete horas diarias, salvo los sábados, que será de cinco horas realizadas sin interrupción durante la mañana.

2) Se considera turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre el trabajo de mujeres y niños.

3) Se considerará como jornada normal a los efectos de remuneración, el trabajo realizado entre las veintiuna y las cinco horas, si se debe a órdenes de los Organismos del Estado motivadas por falta de energía eléctrica, etc.

3) Cuando el régimen de trabajo de más de un turno se finalizara más tarde de las 21 horas, sin sobrepasar las 23, este tiempo no gozará, a los efectos de duración de jornada y especial remuneración, la consideración de trabajo nocturno.

4) Quedan excluidos de lo dispuesto anteriormente, los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zo-

na limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros, vigilantes y serenos no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres, y de sesenta las mujeres, con el abono a prorata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho horas semanales.

6) En los casos de los técnicos, directivos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre jornada máxima.

Art. 63. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento.

Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario y conveniente, sin más limitaciones que las legales fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado anteriormente.

Art. 64. Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, en las Industrias de chocolate, bombones y caramelos, podrán trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

Art. 65. Vacaciones.—El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el siguiente:

a) El personal técnico, titulado o no, administrativo y mercantil, disfrutará, como mínimo de veinte días laborables ininterrumpidos.

b) El personal obrero y subalterno disfrutará de una vacación de diez días laborables ininterrumpidos, excepción hecha de los menores de 21 años, cuya vacación deberá ampliarse por el tiempo que éstos permanezcan en los Campamentos o Cursos del Frente de Juventudes.

c) El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

d) Durante el disfrute de las vacaciones, percibirán los beneficiarios de las mismas idénticos beneficios económicos (salarios o sueldos, pluses, etc.), que los obtenidos normalmente cuando prestan servicio activo.

e) Las vacaciones serán concedidas en los meses comprendidos entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre.

f) Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá concederse las vacaciones en cualquier época del año, en cuyo caso las Empresas vienen obligadas a solicitarlo por escrito y previamente de la Delegación.

Art. 66. Permisos.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador de las Industrias de chocolates, bombones y caramelos tendrá derecho:

a) En caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales con disfrute de toda clase de haberes.

b) A tres días de permiso igualmente retribuido en los casos de fallecimiento o entierro de padres, hijos, cónyuge o alumbramiento de esposa.

c) A que se le conceda el permiso indispensable cuando se trate del cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, entendiéndose por tal los inherentes a los cargos que ostente en la Organización Sindical.

CAPITULO VII

Faltas, sanciones y premios

Art. 67. Faltas.—Las faltas, aparte de la puntualidad cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.º Son faltas leves las que así sean calificadas especialmente por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

2.º Son faltas graves: a) Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

b) La falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

c) El quebrantamiento o violación de secretos o de la reserva obligada por ignorancia excusable que produzca perjuicio a la Empresa.

d) Falta de celo en el cumplimiento del deber.

e) Deficiente utilización de los servicios de higiene o sanitarios que puedan tener las Empresas.

f) Falta de cuidado en el instrumental, material y prendas de trabajo.

g) Embriaguez accidental.

h) Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él.

i) Ausentarse sin la licencia correspondiente del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso, alegando causas no existentes, así como otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

3.º Son faltas muy graves: a) La indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de Trabajo dictados con arreglo a las Leyes vigentes.

b) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración al empresario o a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los Jefes o compañeros de trabajo.

c) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

d) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.

e) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal en el trabajo.

f) La embriaguez, cuando sea habitual.

g) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiera llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca quejas justificadas de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo lugar que aquél.

h) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

i) El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

Art. 68. Serán consideradas también faltas muy graves y se estimarán causas justas para que el trabajador pueda por su voluntad dar por terminado el contrato:

a) El abuso de autoridad por parte de los J-fes. El que lo sufra, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del oportuno expediente.

b) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del Empresario o de su representante o empleado al trabajador o personas de su familia que con él vivan.

Art. 69. La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla señalando además las circunstancias y clasificación de las faltas de consideración y respeto al público.

Art. 70. Sanciones.—Las sanciones que proceda imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.º *Faltas leves.*—a) Amonestación verbal.

b) Amonestación por escrito.

c) Multa hasta de un día de haber.

2.º *Faltas graves.*—a) Disminución del período de vacaciones.

b) Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

c) Recargos hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio.

d) Inhabilitación temporal por plazos superiores a cinco años para pasar a la categoría superior.

e) Represión pública.

3.º *Faltas muy graves.*—a) Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

b) Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

c) Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

d) Despedido.

Dentro de los límites fijados y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la graduación de las faltas y sanciones.

Art. 71. Las sanciones que en orden laboral pueden imponerse lo son sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediere.

Art. 72. Los retrasos no superiores a cinco minutos, hasta el tope de cuatro en el mismo mes, se considerarán como faltas leves y se sancionarán con multas del 10 por 100 del salario de un día el

segundo, y del 20 por 100 del salario los retrasos del tercero y cuarto días. La repetición de dichos retrasos hasta seis constituirán falta grave, y de seis en adelante falta muy grave, siempre en el mismo mes. Si dentro del mismo período los retrasos son superiores a cinco minutos, la tercera vez que se produzcan constituirán falta grave, y la cuarta, falta muy grave. Si las faltas de este tipo rebasan de dos horas de jornada, se considerarán como abandono de trabajo, provocando la rescisión del contrato correspondiente.

Art. 73. Tramitación. — Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, excepto la de despido, que habrá de ser propuesta por la Empresa a la Magistratura de Trabajo.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves. En los casos de faltas graves o muy graves el Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas considere necesarias para su desargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días. Si la sanción fuese la propuesta de despido a la Magistratura de Trabajo se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En estos casos resolverá el Magistrateo de Trabajo dentro de otros diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Salvo en los casos de despidos, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa en el trámite del expediente en los casos de falta muy grave.

Cuando la Magistratura de Trabajo no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 74. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

En el Reglamento de Régimen Interior podrán determinarse los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta cometida, anulen estas notas desfavorables.

Las Empresas deberán dar cuenta al Sindicato Provincial correspondiente, o al Nacional, en su caso, de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 75. Sanciones a las Empresas. — 1). Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes normas con mul-

tas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General de Trabajo que eleve su cuantía hasta 25.000 pesetas, en caso de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuese impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2). En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio de Trabajo el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno; a propuesta del Ministerio de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos y otros semejantes o de Jefatura en cualquier Empresa.

Art. 76. Cuando en un establecimiento de los afectados por las presentes normas se faltase reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte de la sanción económica que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director general de Trabajo.

CAPITULO VIII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 77. Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas vendrán obligadas en el plazo de tres meses contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior que habrá de seguir el mismo orden de materias que la presente Reglamentación, adaptando las reglas de estas a la peculiar organización y características de cada una.

Los citados Reglamentos, acomodando las normas generales a las particulares de cada Empresa, habrán de tratar especialmente, y con el orden que se establece a continuación, los temas siguientes:

- Clases de industria a que se dedica la Empresa y lugar o lugares donde se encuentran enclavados sus locales.
- Régimen especial de trabajo, turnos, etc.
- Plantillas del personal que trabaja en la Empresa con la consideración de fijo.
- Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.
- Remuneraciones especiales, si la hubiera, y beneficios de otra índole concedidos voluntariamente por las Empresas.
- Cuadro de faltas, sanciones y premios.

g) Medidas especiales de prevención e higiene que las Empresas tengan establecidas.

Art. 78. El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo en caso contrario.

Tanto la Dirección General como los Delegados, en el plazo de un mes, adoptarán el acuerdo que proceda oyendo el informe del Sindicato Provincial o Nacional correspondiente, o de alguna Dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente. El plazo fijado deberá contarse desde la fecha de entrada del último de los informes que se soliciten.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, cuyo recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministro si primeramente hubiese intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiese actuado una Delegación Provincial.

Para resolver el recurso dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

CAPITULO IX

Enfermedades y excedencias

Art. 79. Enfermedades. — Salvo las condiciones más beneficiosas para los trabajadores que, al publicarse esta Reglamentación pudieran existir, en caso de enfermedad se les reservará su puesto durante veintiséis semanas, en caso de enfermedad no profesional, y percibirán el salario reducido en un 50 por 100 durante el plazo máximo de cuatro días al año, contados en una o varias veces, hasta agotar el plazo, siempre que la enfermedad sea confirmada por la asistencia médica y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre el Seguro de Enfermedad.

El enfermo viene obligado a avisar y justificar ante la Empresa el motivo de su ausencia, y quien le sustituya temporalmente en su trabajo tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, y no tendrá derecho a reclamación alguna cuando cese por reintegrarse el enfermo a su puesto.

Art. 80. Si el trabajador fijo no se reincorporara a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándose, a efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Art. 81. Licencias. — Las Empresas concederán las licencias que se soliciten siempre que no excedan en total de diez días al año, y medie causa justificada, tal como fallecimiento del padre, cónyuge, hijos, nietos o hermanos, alumbramiento y otra análoga. Los Reglamentos de Régimen Interior concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas, bien entendido que el trabajador no tendrá derecho a percibir más emo-

lumentos que los fijados en el artículo 66 de estas normas.

En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad. En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 82. Excedencias.—Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurridos los períodos de enfermedad que se señalan en esta Reglamentación. En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

El personal que, en situación de excedencia forzosa vuelva a reingresar, tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, o, en otro caso, al primero que se produzca.

Art. 83. Se encontrará en situación de excedencia transitoria el personal que se encuentre ausente con motivo del servicio militar o por ejercicio de cargo público, a tenor de la legislación vigente, quedando facultado el Empresario en el momento en que el antiguo trabajador se presente, para prescindir de los servicios del que, con esta condición, hubiese ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del trabajador se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido su licencia militar, o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo que justifique la imposibilidad material de presentarse antes por causa de enfermedad u otra análoga.

CAPITULO X

Participación en beneficios

Art. 84. Con carácter transitorio y hasta tanto se legisle con carácter general, el principio proclamado por el artículo 26 de. Fuero de los Españoles sobre la participación de los trabajadores en los beneficios obtenidos por las Empresas, se establece la participación del personal de plantilla afectado, por estas normas en los resultados favorables obtenidos por las Empresas en cada ejercicio.

Dicha participación tendrá el carácter de fija y consistirá en el 9 por 100 de la nómina anual, entendiéndose por ta, la cantidad abonada por cada Empresa a sus productores en el transcurso de cada ejercicio contable. Se exceptuarán únicamente las cantidades abonadas en concepto de Plus de Cargas Familiares.

Anualmente, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o en su caso, al de la celebración de la Junta General de Accionistas, se hará efectivo al personal el importe correspondiente a su participación en beneficios.

Art. 85. Los trabajadores que cesaren en el transcurso del ejercicio econó-

mico, tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente a su participación en beneficios.

Art. 86. Los trabajadores que cesaren en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto se computará como semana o mes completo la fracción de los mismos.

CAPITULO XI

Previsión

Art. 87. A los fines que se determinan en los artículos siguientes se crearán, con el ámbito que determine la Dirección General de Previsión, Montepíos de la Industria de fabricación de chocolates, bombones y caramelos, a los que pertenecerán obligatoriamente cuantos productores estén sujetos a la presente Reglamentación. Estos Organismos gozarán de plena autonomía administrativa y económica y su funcionamiento se regulará por los preceptos legales vigentes en materia de Montepíos y Mutualidades.

Art. 88. Los Montepíos así constituidos tendrán como misión especial la implantación en el ámbito de su acción de los beneficios siguientes u otros análogos:

Prestaciones y pensiones de vejez, indemnización por fallecimiento, indemnización por viudedad y cualesquiera otras análogas.

Art. 89. Los recursos económicos de los Montepíos así constituidos estarán integrados:

a) Por las cuotas de los productores consistentes en el 3 por 100 de su salario real, o sea, de la totalidad de los emolumentos que perciba el trabajador.

b) Por la aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios reales satisfechos por éstas a los productores a su servicio.

c) Por los donativos, subvenciones y legados que les sean hechos.

d) Por los intereses de sus bienes patrimoniales.

e) Por los ingresos de cualquier clase previstos en su Reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

Art. 90. Los Montepíos creados dependerán del servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, que, dependiente de la Dirección General de Previsión, se creó por Orden de 24 de octubre de 1946.

CAPITULO XII

SECCIÓN 1.^a—Higiene y seguridad

Art. 91. Examen médico.—Dada la importancia que la higiene tiene en las industrias de alimentación, y siendo necesario prevenir todo contacto de personas enfermas con los productos objeto de elaboración, será necesario previamente a la admisión del personal de cualquier categoría presentar certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa, debiendo exigir las Empresas la más absoluta limpieza y pulcritud a sus trabajadores.

Art. 92. Reglas generales de higiene. Conforme a lo dispuesto en los artículos

92 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán para uno y otro sexo cuartos independientes para vestuario en proporción al censo obrero de varones y mujeres, provistos de armarios y perchas individuales, con asientos para el personal femenino, estando necesariamente instalado un cuarto de aseo con lavabos y duchas en la proporción de un grifo para cada quince obreros y una ducha para cada 25 o fracción.

Los locales tendrán buena ventilación, natural o artificial, según convenga; pero en todo caso, no se admitirá que el anhídrido carbónico sobrepase del valor de 8/10.000.

Los locales o establecimientos fabriles tendrán una temperatura no inferior a 12 grados centígrados en invierno, ni superior a 28 grados centígrados en verano.

Art. 93. Prendas de trabajo.—Las Empresas facilitarán al personal masculino dos monos apropiados a color de las faenas que realicen, preferentemente blancos; dos mandiles, dos paños y un gorro. En cuanto al personal femenino, les serán entregadas también dos batas, dos mandiles, dos paños y una cofia para recogerse el cabello.

Dichas prendas se considerarán en calidad de depósito, y se entregarán al cesar en el trabajo por despido a la Empresa, que es la propietaria de las mismas, estando a cargo de los trabajadores la conservación de las mismas. El lavado de las dichas ropas estará a cargo de las Empresas.

Las Empresas tendrán derecho a pasar las revistas periódicas que crean convenientes para comprobar existencia y estado de las prendas de trabajo, cuya duración se marcará en el Reglamento de Régimen Interior.

Serán responsables los trabajadores del buen cuidado de las repetidas prendas, y si durante el tiempo que se considere indispensable su duración se produjese deterioro en las mismas por causas imputables al trabajador, la Empresa exigirá del operario poco celoso su presentación decorosa, obligándole a que se provea por su cuenta de la prenda apropiada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Tanto al personal femenino como al masculino se le proveerá de manoplas para la protección de las manos cuando por efecto de manipulaciones con engrudos o sustancias corrosivas y fuertes alteraciones de temperatura puedan producirse lesiones o lo requiera así la higiene imprescindible en la elaboración de los productos alimenticios.

Art. 94. Asistencia y puestos de socorro.—Todas las Empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

En los establecimientos que trabajen más de cincuenta obreros, aparte del botiquín aludido, existirá un puesto de socorro, atendido como mínimo por un practicante, debiéndose instruir a un obrero por cada grupo de diez en los más elementales conocimientos de asistencia.

Siendo frecuentes los accidentes por quemaduras y cortaduras en las Industrias de chocolates, bombones y caramelos, se pondrá especial cuidado en prevenirlos y disminuirlos.

Art. 95. **Pesos.**—Se prohíbe la carga a brazo para los mayores varones, de mercancías cuyo peso exceda de 60 kilogramos, y en cuanto a su transporte, siempre que la distancia del traslado sea superior a 50 metros, deberá hacerse necesariamente por un medio mecánico.

SECCIÓN 2.ª—Comités de Seguridad

Art. 96. Las Empresas que tengan más de cien trabajadores, ocupando en su actividad mujeres y menores, vienen obligadas a constituir un Comité de Seguridad e Higiene, conforme a lo previsto en la Orden de 21 de septiembre de 1944.

Será objeto de regulación en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas la organización dada a dicho servicio, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material de incendios, instrucciones al personal en caso de siniestro y demás prescripciones respecto a los aparatos, según lo dispuesto en el artículo 85 en el Reglamento de Seguridad vigente.

CAPITULO XIII

Cartilla profesional

Art. 97. La cartilla de identidad profesional a que hace referencia el Decreto de 3 de mayo de 1940 se implanta con carácter obligatorio en todas las especialidades, profesiones y categorías que se recogen en las presentes normas laborales.

Art. 98. La cartilla de identidad profesional es un documento personal e intransferible que ha de estar obligatoriamente en posesión de todos cuantos integran las actividades de las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos en sus modalidades de administrativos, profesionales de oficio y personal de servicios auxiliares. Este documento servirá para la contratación del personal, reconocimiento de su categoría y clase en la profesión, y para el disfrute de los beneficios que se determinen en el Reglamento de la Mutualidad. Las Empresas no podrán contratar personal de las categorías expresadas sin que se encuentre en posesión de la correspondiente cartilla de identidad profesional, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones señaladas en las presentes normas.

Art. 99. Las Empresas, al contratar su personal, recabarán la entrega de la cartilla de identidad profesional, anotando en la misma la fecha de ingreso a su servicio.

El obrero, por su parte, al quedar en situación de paro, deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla a fin de que dicho Organismo vise la expresada situación del trabajador. Sin este requisito no se convalidarán los períodos de carencia trabajados para el disfrute de los beneficios de Mutualidad ni podrá ser contratado por otra Empresa.

Art. 100. La distribución de las cartillas de identidad profesional corresponde a las Oficinas de Colocación.

Estas las entregarán a los obreros, que lo soliciten, mediante la presentación de

petición del interesado, que deberá ir acompañada de certificación de trabajo que acredite presta servicio en una Empresa de la industria.

Los trabajadores que ingresen, previa la aprobación de la Junta clasificadora a que se hace referencia más adelante, vendrán obligados a presentar el certificado de la misma en sustitución del de la Empresa.

Art. 101. Las Oficinas de Colocación entregarán mensualmente a la Mutualidad de la Industria, a los efectos de su organización, relación de las cartillas concedidas en dicho período, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- Número de la cartilla.
- Nombre y apellidos del titular.
- Domicilio.
- Localidad.
- Fecha de nacimiento.
- Cargo y oficio y categoría.
- Tiempo de servicio en la profesión y en la categoría.
- Fecha de ingreso en la Empresa donde presta servicio.
- Nombre y domicilio de la misma.

Art. 102. En los Sindicatos Provinciales de Alimentación y productos coloniales, se constituirán Juntas clasificadoras de cada profesión, quienes, presididas por el Jefe de la Sección Social de mismo, e integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio de categoría superior al examinando, clasificarán la aptitud de cuantos deseen ingresar en la profesión, o intervendrán cuando exista disconformidad con ocasión de ascensos a categorías superiores.

Estas Juntas clasificadoras estarán facultadas para recabar, aparte de la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en las Empresas del ramo, la realización de un ejercicio práctico por el examinando, que lo verificará en cualquier otra de las industrias similares a presencia de dos miembros como mínimo de los que compongan la Junta clasificadora correspondiente.

Art. 103. Los Sindicatos Provinciales podrán constituir las expresadas Juntas en aquellas localidades que consideren preciso, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódicamente para el examen de las solicitudes pendientes.

Art. 104. Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas precedentes, incurriendo, caso de infracción de los mismos, en las sanciones señaladas en el artículo 75 de estas normas.

Art. 105. Quedan obligados los trabajadores que presten sus actividades a las industrias sujetas a estas normas, a proveerse de las cartillas profesionales correspondientes, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de estas Ordenanzas laborales.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Art. 106. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente

Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneraciones como en lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respetado en lo que exceda, así como se han de respetar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal aplicándose en toda su integridad lo referente a esta materia al personal de nuevo ingreso.

Art. 107. **Salidas, viajes y dietas.**—Además de su sueldo o jornal, los trabajadores percibirán la dieta de treinta pesetas diarias, si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos; 40 pesetas diarias cuando se trate de empleados con remuneración mensual inferior a 500 pesetas; 45 pesetas diarias si se trata de empleados con sueldo mayor de 500 pesetas, cuando hayan de desplazarse y pernoctar fuera de su residencia habitual.

Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas, siendo siempre los viajes de ida y vuelta de cuenta de la Empresa, la cual facilitará a los obreros y subalternos billetes de tercera clase, a los empleados de sueldo inferior a 500 pesetas, de segunda clase, y a los empleados con sueldo mayor, de primera clase.

Tratándose de viajantes los gastos originados por viajes y desplazamientos se abonarán íntegramente por cuenta de la Empresa, mediante justificante, sin atenderse a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Art. 108. **Encuadramiento.**—En el plazo de dos meses a contar desde la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos harán el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trata de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que se consideren indebidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacidad ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 102.

Contra la clasificación podrán reclamar ante la Delegación de Trabajo en plazo de diez días, contados a partir de la notificación, en forma hábil del acuerdo recaído.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a las industrias afectadas por esta Reglamentación, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid, 28 de octubre de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Anunciando a concurso-subasta las obras para la construcción de 116 viviendas, distribuidas en bloques, con todos sus servicios.

Acordada, por este Ministerio la construcción de 116 viviendas distribuidas en bloques, con todos sus servicios, según el proyecto redactado por el Arquitecto de la Dirección General de Arquitectura don Fernando García Rozas, accediéndose al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en este Ministerio, Sección Central, calle de Amador de los Ríos, números 5 y 7, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a 10.078.949,50 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de veinticuatro meses, a partir del día de su comienzo y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta, de 130.394,74 pesetas, que se depositará en la Caja General de Depósitos, a disposición de este Departamento, en metálico ó en valores de Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en la citada Sección Central de este Ministerio (calle de Amador de los Ríos, 5 y 7) de once a una de la mañana, y en el Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, 19), todos los días hábiles.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro sobre conteniendo las proposiciones económicas.

La apertura de los sobres se verificará en la Sección Central de este Ministerio y ante la Junta designada al efecto, a las once horas del día 13 de diciembre próximo.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante la Junta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminando el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose únicamente el que se refiere a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación definitiva, en la ya citada cuenta, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días poste-

riores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7). Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el Contrato de Trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y Timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1930). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del pliego de condiciones de 13 de marzo de 1933.

Madrid, 10 de noviembre de 1947.—
El Subsecretario Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el proyecto de obras de terminación de la Escuela de Martín Miguel (Segovia).

Visto el proyecto de obras de terminación de la Escuela de Martín Miguel (Segovia), formulado por el Arquitecto escolar don José María Iturriaga Dou;

Resultando que en cumplimiento de acuerdo de la Superioridad el Arquitecto escolar don José María Iturriaga Dou ha formulado el proyecto comprensivo de las obras para terminar las Escuelas unitarias de Martín Miguel (Segovia), por un presupuesto de pesetas 112.252,27, de las que corresponden al Estado 101.106,39 pesetas, y las restantes 11.145,88, al Municipio;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica, la que propone su aprobación;

Resultando que la Corporación Municipal ha ingresado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 11.145,88 pesetas, según resguardo de la sucursal de Segovia, señalado con los números 48 de entrada y 548 de registro;

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 1.º grupo 2.º, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento, existe crédito aplicable al gasto de que se trata;

Considerando que está en suspenso el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad, por lo que puede y debe aplicarse, en este caso, ante la premura en la terminación del edificio, el sistema de Administración en la ejecución de las obras;

Considerando que la Sección de Con-

tabilidad informa favorablemente, y con fecha 19 del pasado mes de septiembre, ha tomado razón del gasto, y con la de 30 del mismo mes y año fué fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto señor Iturriaga para terminar las Escuelas de Martín Miguel (Segovia), por un presupuesto de 112.252,27 pesetas; de las que corresponden al Estado 101.106,39 y al Municipio, 11.145,88; con la siguiente distribución: 06.168,16 por ejecución material; 12.694,19 por plus de carestía de vida y cargas familiares; 793,38 por honorarios de formación del proyecto; 793,38 por honorarios del Aparejador; 1.322,31, honorarios del Arquitecto por la dirección de la obra, y 480,84 por premio de pagaduría.

2.º Que las obras se realicen por el sistema de Administración y con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º grupo 2.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Aprobando la devolución de la fianza al contratista de las obras de las Escuelas graduadas de Villamayor de Santiago (Cuenca).

Vista la petición de don Juan Calatrava Martí, contratista de la construcción de las obras con destino a Escuelas graduadas en Villamayor de Santiago (Cuenca), en solicitud de que, una vez aprobada la liquidación de las citadas obras, se le devuelva la fianza constituida para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1933 se adjudicó definitivamente la ejecución de las obras de referencia a don Juan Calatrava Martí, en la cantidad líquida de pesetas 169.746,35;

Resultando que para que le sirviese de garantía, don Juan Calatrava Martí, de su propiedad, depositó en la Caja General de Depósitos, siete títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, importante 17.000 pesetas, números 309.064 de entrada y 133.860 de registro;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de junio de 1936 fué aprobada el acta de recepción definitiva y entrega y liquidación final de las obras de referencia;

Resultando que según certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago (Cuenca), con el visto bueno del Alcalde-Presidente, se hace constar que no se ha presentado reclamación alguna, por ningún concepto, contra el mencionado contratista;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del Pliego de condiciones generales para la construcción de obras dependientes de este Departamento, aprobado por

Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe aprobar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras, previo pago de impuesto de Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras de las Escuelas graduadas en Villamayor de Santiago (Cuenca), por lo que la Delegación Central de Hacienda (Caja General de Depósitos) entregará a don Juan Calatrava Martí, contratista de las citadas obras; los valores constitutivos de aquéllas, según resguardo de fecha 4 de enero de 1934, correspondiente a siete Titulos de Deuda amortizable al tres por ciento, importantes 17.000 pesetas, números 309.062 de entrada y 133.860 de registro, una vez abonados los Derechos reales correspondientes.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Delegado Central de Hacienda.—Caja General de Depósitos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Angel Martínez Rueda para aprovechar, con destino al riego de 5,49 Ha. de terrenos de su propiedad, hasta un caudal de 10,2 l/s de tiempo durante doce horas del día, derivados del río Alhama, en jurisdicción de Alfaró (Logroño).

Visto el expediente incoado por don Angel Martínez Rueda para aprovechar aguas del río Alhama en término de Alfaró (Logroño), con destino a riegos,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Angel Martínez Rueda para aprovechar, con destino al riego de 5,49 hectáreas de terrenos de su propiedad, hasta un caudal de 10,2 l/s. de tiempo durante doce horas del día, y derivados del río Alhama, en jurisdicción de Alfaró (Logroño).

2.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto base de este expediente y suscrito en Zaragoza, junio de 1944, por el Ingeniero de Caminos don Miguel Mantecón Navasal.

3.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no siendo responsable la Administración de la falta o disminución que pueda resultar del caudal concedido, cualquiera que sea la causa, y reservándose el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma

que se estime conveniente, pero sin ocasionar perjuicio a las obras.

4.ª Esta concesión queda sujeta a cuanto previene la Ley de Protección a la industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la Ley relativa al contrato de trabajo obrero y a cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de a fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce (12) meses, a partir de la misma fecha, dándose cuenta por el interesado del principio y fin de los trabajos a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia.

7.ª Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, procederá a su reconocimiento la Confederación del Ebro, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

9.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, y en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1947.—El Director general, P. A. M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Resolviendo acceder a lo solicitado por Heredamiento de Aguas de San Felipe y Costa de Lairaga para la ejecución de las obras de alumbramiento de aguas subterráneas en el barranco de Moya y sus afluentes Los Tilos y Los Propios, en los términos municipales de Moya y Guía (Gran Canaria).

Visto el expediente incoado a instancia del Heredamiento de Aguas de San Felipe y Costa de Lairaga para la ejecución de las obras de alumbramiento de aguas subterráneas en el barranco de Moya y sus afluentes Los Tilos y Los Propios, en los términos municipales de Moya y Guía (Gran Canaria), así como para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios al efecto, asunto en el cual ha informado al Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto acceder a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Las Palmas de Gran Canaria en febrero de 1941 por el Ingeniero de Caminos don Ruperto González Negrín, en el que, aparte las supresiones de obras que se detallan en la condición 2.ª siguiente, podrán introducirse en el resto de ellas las pequeñas modificaciones de detalle o complementarias que, sin alterarlo esencialmente, pueda autorizar la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, a la que se faculta para ello.

La sección circular de los pozos será de tres metros de diámetro, y las mínimas dimensiones de la sección de las galerías, fuera de la cuneta de desagüe, serán de 1,80 metros de altura y anchura de un metro.

Los pozos serán revestidos con mampostería u hormigón hidráulico, desde su brocal saliente sobre el terreno hasta la primera capa consistente o impermeable, al objeto de impedir totalmente la entrada a las galerías de aguas pluviales o freáticas.

2.ª No se autorizan y serán suprimidas de las del proyecto expresado las partes de las obras que siguen:

a) Las partes de las alineaciones 13 y 14 en el barranco de Los Tilos, de la explotación núm. 3, que se encuentra a menos de 40 metros de casas-viviendas.

b) Las alineaciones 9 y 10 de la explotación núm. 2 y el pozo núm. 6 y parte de la alineación 21 de la explotación núm. 3, en cuanto disten menos de 100 metros de nacientes actualmente aprovechados.

En el caso de que el Heredamiento concesionario antes del comienzo de las obras aportase, presentándolas en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, las autorizaciones debidamente concedidas y legalizadas de los dueños de edificaciones y nacientes o aprovechamientos situados a distancias de las galerías proyectadas inferiores a las marcadas en el artículo 24 de la vigente Ley de Aguas, se le considerará autorizado para la ejecución de las partes de las explotaciones que en esta condición se le denieguen, por la falta de tales permisos.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de esta autorización

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y terminarán en el de seis años, a partir de la misma fecha.

4.ª Antes de dar principio a las obras el peticionario consignará en la Caja General de Depósitos o en su sucursal de Las Palmas, y a disposición del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas, la cantidad precisa para elevar el 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público la fianza ya prestada al hacer la petición, obligándose además a reintegrar la concesión con la póliza correspondiente con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Dicho 3 por 100 quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto al concesionario una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras a su terminación.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por ello se originen.

Del comienzo y final de las obras se dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas encargada de su inspección, extendiéndose acta en la que se hará constar, si procediere, el cumplimiento de las cláusulas de la concesión y, en todo caso, el caudal alumbrado.

6.ª Serán ejecutadas las obras con las precauciones indispensables para la seguridad de los obreros que intervengan en su construcción, bajo la responsabilidad del Heredamiento concesionario.

Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma convenientes, para no perturbar el régimen de las aguas ni causar perjuicios a particulares o a otros aprovechamientos.

Serán igualmente tomadas todas las medidas conducentes a no distraer aguas de otros aprovechamientos.

7.ª Quedará el concesionario obligado al exacto cumplimiento de todas las disposiciones de carácter administrativo, fiscal y social vigentes, como a las que en lo sucesivo se dictaren y fueren aplicables a la concesión.

8.ª Se concede esta autorización salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Supeditada, en primer término la concesión a la condición de no mermar los caudales de otros aprovechamientos preexistentes, por la Jefatura de Obras Públicas, antes del comienzo de las obras, se aforará el caudal del naciente de abasto público situado al lado del pozo núm. 5.

9.ª Las aguas alumbradas no podrán ser destinadas a usos diferentes que al regado de los terrenos del Heredamiento de Aguas de San Felipe y Costa de Lairaga, para el que han sido solicitadas y se conceden.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de los preceptos de las condiciones que preceden y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose para la caducidad con arreglo a los trámites que previenen la Ley General de Obras Públicas y el Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del Heredamiento y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 13 de agosto de 1947.—El Director general, P. A., M. Menéndez Bóneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Juan Bautista Martínez Boix para ocupar una parcela en la playa de Guardamar del Segura, con destino a edificar una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Juan Bautista Martínez Boix, solicitando autorización para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa de Guardamar del Segura (Alicante), para construir una casa para vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que con las obras en nada se perjudican los intereses de la Administración ni de particulares;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Juan Bautista Martínez Boix para ocupar la parcela número 167 en la playa de Guardamar del Segura, con destino a edificar una casa para vivienda y baños.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado, que se entenderá modificado en lo que se halle afectado en las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho

de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y del resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en el Negociado de Pagaduría, de la misma, el importe de su presupuesto, en tiempo y forma que pueda verificarse aquél dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante.

8.ª Todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1947.—El Director general, Luis Martín de Vidales.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.